

## RESOLUCION GENERAL NUMERO DOS

Córdoba, veintiséis de Enero del año Dos Mil Cinco.

**Y VISTA:** La Resolución General ERSeP N° 01/2005, dictada en virtud de las Resoluciones de EPEC N° 71.230 y 71.249, mediante las cuales se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, en determinados segmentos, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP “*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que “*...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*”, asimismo, dispone que “*...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.*”. II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 07 de Diciembre de 2004, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 1434/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos que debe enfrentar. Que en la Resolución 1434/04, completada por la Resolución S.E. N° 1676/04, la Secretaría de Energía de la Nación mantiene las característica de los procedimientos aplicados en la Resolución 93/2004 y 842/2004, ya que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de

recursos, proveniente de lo recaudado a partir de los precios y cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que se le debe abonar a los agentes acreedores del MEM. En este sentido, es que expresa, además, que *“...no obstante de persistir la necesidad de lograr la convergencia de los Precios Estacionales a los reales Precios “Spot” Horarios con el objeto de darle sustento económico-financiero al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), resulta ineludible que los Precios Estacionales a ser abonados en el Mercado “Spot” por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sean armónicos con la capacidad de pago de que disponen los distintos estratos sociales y económicos, atento a la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda.”*, *“Que en esta última categorización se encuentran los consumos de carácter “Residencial”, por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA ha considerado oportuno el mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos del servicio eléctrico que el representado por los Precios Estacionales dispuestos por el Artículo 17 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004, durante la presente Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico.”*, por lo tanto se concluye en *“...Que como se resolviera en las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004 y N° 842 del 25 de agosto de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA ha dispuesto la diferenciación de los Precios del Mercado Mayorista a ser aplicados a las distintas categorizaciones de demanda, resultando conveniente ampliar el espectro de precios definido en tales normas para la categoría de consumos “residenciales” de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW), diferenciando los que deben abonar los suministros destinados al alumbrado público, de los correspondientes a las demandas de consumos domiciliarios.”*- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al a partir del mes contable de facturación Enero de 2005, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución General N° 01/2005 de ERSeP, dictada en razón de las Resoluciones de EPEC N° 71.230 y 71.249, a raíz de los incrementos en los precios estacionales de la energía y la potencia que surgen de la Programación Estacional de Verano de la Secretaría de Energía de la Nación, y la variación sufrida por

el contrato que liga a EPEC con "Generadora Córdoba S.A." (GECOR), así como también la incidencia que representa el Contrato de Intercambio de Energía celebrado con ARCOR.- **IV)** Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía -Pass Through- y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD). Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor que para esa energía determina el cuadro tarifario de EPEC. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP. **V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, de acuerdo a lo informado por cada una de ellas, mediante la Declaración Jurada de Mercado que debe presentarse mensualmente a CAMMESA por ante la EPEC, reflejan acabadamente los segmentos afectados e individualiza las franjas de incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC donde debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización sobre los segmentos en los que se produjo el aumento (esto es, puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del Cuadro Tarifario de la EPEC). **VI)** Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables al trimestre Noviembre 2004/Enero 2005, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras de energía, que surge de la Programación Estacional de Verano para el período Noviembre 2004/Enero 2005, aprobada mediante Resoluciones de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1434/2004 de fecha 07 de Diciembre de 2004 y 1676 de fecha 23 de Diciembre de 2004, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.- **VII)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 08/5/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "*-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

**Artículo 2º:** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de Enero del año 2005, en virtud del alcance de los plazos establecidos en las Resoluciones de EPEC N° 71.230 y 71.249 aprobadas por Resolución General N° 01/2005 de ERSeP, coincidentes con los impuestos por la Resolución 1434/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

**Artículo 3º:** Notifíquese a FACE, a FECECOR y a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución.-

**Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-**

Dr. Eduardo Pigni  
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez  
Presidente

Sr. Walter Scavino  
Director

Ing. Felipe Rodríguez  
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **7-02-05**

## ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 2/2005

**ESTABLÉCESE** el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1° de Enero de 2005 y sobre los precios de la energía denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.

**Artículo 1°:** Los precios de energía para los suministros de la categoría residencial, son los denunciados en los Cuadros Tarifarios Iniciales declarados por cada una de las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia. -

**Artículo 2°:** Los incrementos en los precios de energía para los suministros de la categoría Alumbrado Público son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

**Artículo 3°:** Los incrementos en los precios de energía para los suministros no comprendidos en los Artículos 1° y 2° de este Anexo y cuyas demandas sean de hasta 10 kW (excepto residenciales y alumbrado público) son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

**Artículo 4°:** Los incrementos en los precios de energía para los suministros no comprendidos en los Artículos 1°, 2° y 3° de este Anexo y cuyas demandas sean mayores a 10 kW y menores a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 2, 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

**Artículo 5°:** Los incrementos en los precios de energía para los suministros no comprendidos en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de este Anexo y cuyas demandas sean iguales o mayores a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 3 y 4, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

**Artículo 5°:** Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo, acompañada de una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución.-

**Cuadro N°1: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión y Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1)**

<b>1 Suministros sin facturación de potencia</b>	
1.1 En Baja Tensión	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
1.2 En Media Tensión	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°2: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión (Código Tarifario EPEC 4.2.1)**

<b>2 Suministros con facturación de potencia</b>	
<b>2.1 Suministros En Baja Tensión (220/380 V)</b>	
<b>2.1.1 Suministros Residenciales</b>	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.1.2 Suministros Alumbrado Público</b>	
en Horario de Pico	0,00894 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00802 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00907 \$/kWh (pesos por kWh)
Alumbrado público con demanda <b>NO MEDIDA</b>	0,00907 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.1.3 Suministros con demandas hasta 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)</b>	
en Horario de Pico	0,01952 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,02105 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02079 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> hasta 10kW excepto Residenciales y Alumbrado público	0,02105 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.1.4 Suministros con demandas entre 10kW y 300kW</b>	
en Horario de Pico	0,01233 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01616 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01542 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	0,01616 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°3: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión (Código Tarifario EPEC 4.2.2)**

<b>2 Suministros con facturación de potencia</b>	
<b>2.2 Suministros En Media Tensión (13 200 / 33 000 V)</b>	
<b>2.2.1 Suministros Residenciales</b>	
<b>2.2.1.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.1.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.2 Suministros Alumbrado Público</b>	
<b>2.2.2.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,01006 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01208 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01642 \$/kWh (pesos por kWh)
Alumbrado público con demanda <b>NO MEDIDA</b>	0,01642 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.2.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,00956 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01148 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01561 \$/kWh (pesos por kWh)
Alumbrado público con demanda <b>NO MEDIDA</b>	0,01561 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.3 Suministros con demandas hasta 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)</b>	
<b>2.2.3.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,01897 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,02046 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,02020 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> hasta 10kW (excepto Residenciales y Alumbrado público)	0,02046 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.3.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,01803 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01944 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01920 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> hasta 10kW (excepto Residenciales y Alumbrado público)	0,01944 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.4 Suministros con demandas entre 10kW y 300kW</b>	
<b>2.2.4.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	0,01198 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01571 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01498 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	0,01571 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.4.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	0,01139 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01493 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,01424 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	0,01493 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.5 Suministros con demandas iguales o mayores a 300kW</b>	
<b>2.2.5.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	-0,00729 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,01001 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00911 \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.2.5.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	-0,00693 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	0,00951 \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	0,00866 \$/kWh (pesos por kWh)

**Cuadro N°4: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión (Código Tarifario EPEC 4.2.3)**

<b>2 Suministros con facturación de potencia</b>	
<b>2.3 Suministros En Alta Tensión (66 000 / 132 000 V)</b>	
<b>2.3.1 Suministros Residenciales</b>	
<b>2.3.1.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.1.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,00000</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.2 Suministros Alumbrado Público</b>	
<b>2.3.2.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	<b>0,01075</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01262</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01703</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Alumbrado público con demanda <b>NO MEDIDA</b>	<b>0,01703</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.2.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	<b>0,01022</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01199</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01618</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Alumbrado público con demanda <b>NO MEDIDA</b>	<b>0,01618</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.3 Suministros con demandas hasta 10kW (excepto residenciales y alumbrado público)</b>	
<b>2.3.3.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	<b>0,01905</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,02053</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,02028</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> hasta 10kW (excepto Residenciales y Alumbrado público)	<b>0,02053</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.3.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	<b>0,01810</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01951</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01927</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> hasta 10kW (excepto Residenciales y Alumbrado público)	<b>0,01951</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.4 Suministros con demandas entre 10kW y 300kW</b>	
<b>2.3.4.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	<b>0,01203</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01576</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01504</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	<b>0,01576</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.4.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	<b>0,01143</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01497</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01430</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	<b>0,01497</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.4.3</b> Por cada kWh consumido en AT	
en Horario de Pico	<b>0,01096</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01436</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,01371</b> \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros con demanda <b>NO MEDIDA</b> entre 10 y 300kW	<b>0,01436</b> \$/kWh (pesos por kWh)

<b>2.3.5 Suministros con demandas iguales o mayores a 300kW</b>	
<b>2.3.5.1</b> Por cada kWh consumido en BT	
en Horario de Pico	<b>-0,00732</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,01004</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,00915</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.5.2</b> Por cada kWh consumido en MT	
en Horario de Pico	<b>-0,00696</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,00954</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,00870</b> \$/kWh (pesos por kWh)
<b>2.3.5.3</b> Por cada kWh consumido en AT	
en Horario de Pico	<b>-0,00667</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Valle	<b>0,00915</b> \$/kWh (pesos por kWh)
en Horario de Resto	<b>0,00834</b> \$/kWh (pesos por kWh)